

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.º instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Seccion Primera.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto los nombramientos que desde que principió á regir la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, hayan sido hechos con infracción de las reglas que la misma establece para el ingreso y ascenso de los empleados de la Administración civil y económica del Estado.

Art. 2.º En el término de 30 días, contados desde la publicación del presente decreto, remitirán los diferentes centros directivos y administrativos y las dependencias de contabilidad á sus respectivos Ministerios relaciones detalladas de todos los empleados que hayan ingresado por primera vez y de los ascendidos en los diversos ramos del servicio desde la publicación de dicha ley. Estas relaciones espresarán las circunstancias

que concurrían en los nuevamente nombrados, la situación, sueldo y años de servicio que los ascendidos tenían en 1.º de Julio de 1864, y todas las vicisitudes que hayan experimentado posteriormente.

Art. 3.º Todos los empleados que según las relaciones antedichas hayan tenido nombramiento ó ascensos con infracción de la mencionada ley quedarán en situación de cesantes. Se publicarán en la Gaceta por cada Ministerio listas detalladas de los que se hallaren comprendidos en este caso, con espresión de las circunstancias que motiven su cesantía. Si respecto de alguno hubiese duda, se consultará al Consejo de Estado.

Art. 4.º Se atenderá por el Gobierno á la colocación de los empleados cesantes de que trata el artículo anterior en los mismos destinos ó en otros de sueldo igual al que disfrutaban al tiempo de ser ascendidos indebidamente, siempre que de sus expedientes personales no resulten motivos que se opongan á su reposición.

Art. 5.º Los Ordenadores y los Interventores que dispongan ó intervengan el pago de haberes á empleados de nuevo ingreso nombrados sin los requisitos legales, ó á los ascendidos sin reunir las circunstancias necesarias, serán responsables de las cantidades que en tal concepto satisfagan. Solo podrán eximirse de esta responsabilidad, que recaerá en su caso sobre quien corresponda, cuando después de haber hecho por escrito las oportunas observaciones para que se subsanen dichas faltas justifiquen haber recibido orden, también por escrito, de sus inmediatos superiores para llevar á efecto los pagos sin la debida formalidad.

Art. 6.º Será consultado el Consejo de Estado en pleno sobre si debe ó no

considerarse de legítimo abono el tiempo que dichos empleados hayan servido en virtud de nombramientos hechos, ó ascensos concedidos en contravención de las mencionadas disposiciones.

Art. 7.º El Gobierno publicará á la mayor brevedad posible el reglamento para la debida ejecución de las prescripciones de la ley de presupuestos relativas al ingreso y ascenso en las carreras de la administración civil y económica, y los respectivos Ministerios formarán sin demora los escalafones correspondientes.

Art. 8.º Hasta que se publiquen dichos escalafones no podrá obtenerse ascenso alguno, sea por antigüedad, sea por elección, sin que el agraciado lleve dos años de servicio efectivo en destino de planta en la clase á que pertenezca al ser ascendido. Esta circunstancia se hará constar en todos los nombramientos á que se refiere el presente artículo.

Dado en San Ildefonso á seis de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de los Ayuntamientos á reclamar las esenciones acerca de los terrenos de aprovechamiento común ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, solo podrá ejercitarse

respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas y hasta el acto del remate.

Art. 2.º Exceptúanse de la disposición del artículo anterior las fincas enajenadas antes de la publicación de este Real decreto en la Gaceta, en el único caso de que los Ayuntamientos no hubiesen tenido conocimiento de los actos preliminares de las ventas y de las mismas ventas.

Se entenderá que han tenido este conocimiento siempre que del expediente resulte cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.º Que se ofició al Alcalde constitucional del pueblo donde radicaba la finca para que el síndico nombrase el perito tasador.

2.º Que se ofició al Alcalde para que dispusiera que en los sitios de costumbre se fijase el correspondiente edicto anunciando el día y hora del remate.

3.º Que se hizo la inserción y publicación del anuncio de la subasta en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 3.º Las resoluciones que el Gobierno adopte declarando no comprendidos en la escepcion señalada en el número 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, algunos terrenos reclamados como de aprovechamiento común ó dehesas boyales por los Ayuntamientos, causarán estado.

Art. 4.º Serán condiciones indispensables para conceder la escepcion por ser los terrenos de aprovechamiento común.

1.º Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado.

2.º Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en les 20 años anteriores á la ley de 1.º de Mayo

de 1855, y hasta el día de la petición sin interrupción alguna.

3.º En las dehesas boyales se acreditará además que producen pastos para el ganado de labor y que toda la dehesa ó la parte de ella que se reclama es necesaria, atendido el número de cabezas destinadas en el pueblo á la agricultura.

Art. 5.º Si acordada por el Gobierno en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos la escepcion de una finca como de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, apareciesen después nuevos datos de los cuales resulte que no concurrían en ella las condiciones señaladas en el artículo anterior, se procederá á la revision del expediente; y oída la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de la finca.

Art. 6.º A los poseedores de suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios comprendidos en la ley de 6 de Mayo de 1855, que no se hubiesen provisto de título de adquisición con arreglo á la espresada ley, se les concede el plazo improrogable de seis meses desde la publicacion de este Real decreto para que lo obtengan; y pasado dicho término se entenderá que han renunciado á su derecho, y se considerarán los terrenos sujetos á la ley de 1.º de Mayo del mismo año.

Art. 7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 días desde el día de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

Art. 8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

Art. 9.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 113 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evicción á la Administracion.

Art. 10. Las incidencias de ventas pendientes de resolucion se resolverán

con arreglo á lo dispuesto en los anteriores artículos.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

## MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

*Direccion de Artilleria é Infanteria de Marina.*

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en carta núm. 260 de 12 de Junio próximo pasado, se ha servido disponer no tenga efecto por este año el concurso ordinario que para ingresar en la Academia del cuerpo de Estado Mayor de Artilleria de la Armada marca el art. 46 del reglamento de la misma, siendo igualmente la voluntad de S. M. queden vigentes no obstante para los años venideros y en toda su fuerza y vigor las prescripciones que respecto á la época del ingreso señala el mencionado reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1865.—Zavala.—Sr. Comandante general de Estado Mayor de Artilleria é Infanteria de Marina.

*Direccion de personal.*

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. S. en carta número 143, á tenido á bien resolver se hagan las oportunas publicaciones, convocando á cubrir las 18 plazas de alumnos pensionados por este Ministerio que existen en la actualidad vacantes, á cuyo fin se admitirán hasta el 15 de Agosto próximo las solicitudes que se presenten con las circunstancias prefijadas en la Real orden de 16 de Junio de 1863, Instruccion de 7 de Mayo de 1864, y Real orden de 20 de Diciembre del mismo año.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos que corresponden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1865.—Zavala.

Sr. Director de Sanidad militar de la Armada.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Con fecha 18 de Junio ultimo se dice á este Ministerio por el de la Gobernacion lo que sigue:

«Pasado á informe de las Secciones de Gobernacion, Fomento y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente relativo á la manera de abonar los gastos que se originan en las autopsias y

enterramientos de cadáveres, mandados ejecutar de orden judicial, dichas Secciones han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Noviembre último, han examinado estas Secciones el adjunto expediente relativo á la manera de abonar los gastos que se originan en las autopsias y enterramientos de cadáveres mandados ejecutar de orden judicial.

Los pueblos no estan obligados á anticipar dichos gastos, segun tambien opinan en igual concepto la Direccion general de Beneficencia y la Subsecretaria del Ministerio del digno cargo de V. E. El servicio á que se aplican forma parte de la administracion de justicia, y en tal supuesto corresponden al centro superior en que esta radica. Siendo pues la obligacion de que se trata de carácter general, por lo que solo al Estado incumbe sufragar los gastos á que dé origen, y teniendo además en consideracion que en el presupuesto de los pueblos no hay partidas á que referir aquellos, se infiere por todo que los gastos en cuestion corresponden al Ministerio de Gracia y Justicia.

Para que este pueda atender á semejante carga hay que consignar en el presupuesto del mismo la partida correspondiente; pero como quiera que no existe en la actualidad, y el cumplimiento del servicio mencionado sea de naturaleza urgente, conviene que mientras que aquello no se verifica, como debe hacerse, se satisfagan los gastos referidos á calidad de reintegro del fondo destinado á la manutencion de presos pobres que hay en la Depositaria municipal de cada cabeza de partido judicial.

Resumiendo lo espuesto;

Las secciones opinan que mientras no se incluye en el presupuesto de Gracia y Justicia el crédito necesario para atender á los que se refiere la consulta, pueden satisfacerse á calidad de reintegro del fondo destinado á la manutencion de presos pobres que existe en la Depositaria de cada cabeza de partido judicial.

V. E. no obstante acordará con S. M. lo mas acertado.»

Y habiéndose dignado S. M. conformarse con lo que se manifiesta en el preinserto dictamen, de Real orden lo pongo en conocimiento de V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V... para su inteligencia, la de los Jueces de 1.ª instancia de este territorio, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años.—San Ildefonso 5 de Julio de 1865.—Calderon Collantes.—Sr. Rejente de la Audiencia de.....

## Seccion Segunda.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 327.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 17 de Mayo último, me comunica la Real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que recomiende V. S. á los Ayuntamientos y demás corporaciones de esa provincia, la suscripcion á la obra titulada «El pasado, el presente y el porvenir de la Hacienda pública», por Don Juan Brabo Murillo, de la cual acompaño á V. S. algunos prospectos, siendo tambien la voluntad de S. M. que las cantidades, que dichas corporaciones destinén á este gasto se considere de abono á las mismas en sus respectivos presupuestos. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, recomendándoles la adquisicion de la obra de que se trata.

Soria 14 de Julio de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

CIRCULAR NÚM. 328.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 3 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo se suprima en las corridas de toros el despejo que se ha acostumbrado á verificar en las plazas por la fuerza armada. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad.

Soria 15 de Julio de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

CIRCULAR NÚM. 329.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 8 de Junio último, me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 29 de Mayo último lo que sigue:

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Ingeniero general lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) en vista de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 31 de Marzo último, acerca de la conve-

niencia de que en las plazas de guerra se mantengan en tiempo de paz abiertas las puertas durante la noche, y conformándose con el parecer unánime de la Junta Consultiva de Guerra, se ha servido disponer lo siguiente: Primero. En tiempo de paz se mantendrán constantemente abiertas así de noche como de día, las puertas de todas las plazas de guerra, exceptuándose las de Africa. Segundo. Las autoridades militares siempre que lo juzguen necesario en circunstancias extraordinarias; podrán disponer que se cierren las puertas por la noche, pero con la condicion indispensable de dar conocimiento á S. M. por el conducto mas breve. Tercero. Esta medida se llevará á cabo tan luego como se pongan de acuerdo las autoridades civil y militar con objeto de combinar acertadamente las mutuas disposiciones necesarias para que tenga cumplido efecto y á fin de que no se demore el proporcionar esta ventaja al público en general y especialmente al vecindario de las referidas plazas de guerra. Cuarto. Los Capitanes generales darán parte á este Ministerio de la fecha en que las plazas de su respectivos distritos, queden abiertas por consecuencia de esta determinacion, ó manifestarán las causas que retarden su cumplimiento.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para que se sirva disponer lo conveniente, á fin de que poniéndose de acuerdo con las Autoridades militares tenga el mas exacto cumplimiento la disposicion que en la preinserta comunicacion se consigne.

Lo que he dispnesto se inserte en este periódico oficial, para su publicidad. Soria 15 de Julio de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

CIRCULAR NÚM. 330.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 25 de Junio último, me comunica lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Guerra dice con fecha 19 del presente, á este de la Gobernacion lo siguiente: Excmo. Sr. Con objeto de que se facilite el cumplimiento de la Real orden de 3 de Octubre último, por la que se dispuso que desde 1.º de Julio próximo se establezca el nuevo sistema métrico decimal, en las oficinas y establecimientos dependientes del ramo de Guerra, la Reina (Q. D. G.) se ha servido proponerme si quisiera á V. E. su Real voluntad de que por el Ministerio de su digno cargo se ordene á los centros administrativos, corporaciones locales y demás funcionarios á quienes compete, que al ceder los testimonios de precios locales al cuerpo de Administracion Militar, espresen en ellos además

de las unidades castellanas, la equivalencia en medida métrico decimal de cada especie. Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los fines que se indican. Soria 17 de Julio de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

CIRCULAR NÚM. 331.

La Direccion general de Loterias comunica á este Gobierno con fecha 10 del actual lo que sigue.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Margarita Torrijo, hija de D. Vicente, Miliciano Nacional de Lérida, muerto en el campo del Honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á los fines que se indican. Soria 17 de Julio de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

CIRCULAR NÚM. 332.

Gastos carcelarios.

Repartimiento girado por este Gobierno, de 1.298 escudos y 976 milésimas entre los distritos municipales del partido judicial de Medinaceli, para atender al pago del presupuesto de los gastos carcelarios del mismo en el presente año económico de 1865 á 1866, al respecto de 336 milésimas con que ha sido gravada cada una de las cédulas de inscripcion de las que constan dichos distritos municipales en el censo de poblacion del año de 1860, declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863, cuyo pormenor es como sigue:

Distritos municipales.	Cuotas.	
	Cédulas.	Escds. Mils.
Aguaviva . . . . .	89	29 904
Aguilar de Montuenga . . . . .	58	19 488
Alcubilla de las Peñas . . . . .	91	30 576
Almáluez . . . . .	136	45 696
Alpanseque . . . . .	93	31 218
Ambrona . . . . .	42	14 112
Arcos . . . . .	180	60 480
Baraona . . . . .	174	58 464
Barcones . . . . .	153	51 408
Beltejar . . . . .	82	27 552

Benamira . . . . .	66	22 176
Blocona . . . . .	95	31 920
Chaorna . . . . .	71	23 856
Conquezueta . . . . .	41	13 776
Esteras . . . . .	27	9 072
Fuencaliente . . . . .	114	38 304
Iruecha . . . . .	162	54 432
Judes . . . . .	157	52 752
Laina . . . . .	125	42 »
Marazobel . . . . .	80	26 880
Medinaceli . . . . .	282	94 752
Mezquetillas . . . . .	92	30 912
Miño de Medina . . . . .	76	25 536
Montuenga . . . . .	120	40 320
Piñilla del Olmo . . . . .	46	15 456
Radona . . . . .	109	36 624
Romanillos . . . . .	126	42 336
Sagides . . . . .	97	32 592
Salinas . . . . .	69	23 184
Sta. Maria de Huerta . . . . .	80	26 880
Somaen . . . . .	153	51 408
Torrevente . . . . .	50	16 800
Utrilla . . . . .	151	50 436
Velilla de Medina . . . . .	244	81 984
Yelo . . . . .	115	38 640
<b>Total . . . . .</b>	<b>3866</b>	<b>1298 976</b>

Cuyo repartimiento he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos á quienes comprende, encargando á los Alcaldes de las cabezas de los distritos municipales, entreguen en la Depositaria de la villa de Medinaceli por trimestres anticipados el importe de sus respectivas cuotas, segun lo han realizado en años anteriores, sin dar lugar á que tengan que adoptarse medidas de rigor contra los omisos en el cumplimiento de este importante servicio. Soria 15 de Julio de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

CIRCULAR NÚM. 333.

Los herederos legitimos de Juan Reniel Blanco, Sargento primero del Batallon Cazadores de la Union de Cuba, hijo de Hilarion y de Manuela, natural de esta Capital, se presentarán por si ó por medio de apoderado en este Gobierno de provincia dentro del termino de 8 dias, para enterarles de un asunto que les interesa. Soria 17 de Julio de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

CIRCULAR NÚM. 334.

Se ha fugado de la Ciudad de Zaragoza y de casa de sus padres, Diego Marino y Garcia, cuyas señas se espresan á continuacion. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, é individuos de la Guardia civil, procuren averiguar su paradero, y caso de ser habido, lo remitirán á disposicion de este Gobierno á fin de hacerlo al de aquella Capital y entregarle á su familia que lo reclama. Soria 17 de Julio de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Señas del Diego Marin.

Edad 18 años, estatura baja, pelo rubio, cara tirada, ojos garzos, nariz regular, boca grande; vestido de pantalon de pana negra, alpargatas y pañuelo en la cabeza, oficio alfarero, y se supone que se haya dirigido á las fábricas de Alfareña que existe en Medinaceli ó Arcos.

SECCION DE FOMENTO.

Aprovechamiento de Aguas.

D. José Fernandez de Villavicencio, Gentil hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Comendador de número de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica y Gobernador de la provincia de Soria.

Hago saber: Que D. José de Torrevecino de Almenar, ha presentado en este Gobierno de provincia con los planos, memoria y demás documentos correspondientes á una instancia solicitando autorizacion para construir una fábrica de hilados en el término de dicho pueblo, utilizando como motor las aguas del rio titulado las Albarcas.

Y en virtud de lo preceptuado por la regla 4.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, he dispuesto hacer saber que se halla de manifiesto en la Secretaria de Fomento de este Gobierno, el proyecto de dicha fabrica por el término de 24 dias, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el Boletín oficial á fin de que los particulares y corporaciones, á quienes interese la fabrica proyectada, puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que á sus intereses convengan dentro del término señalado. Soria 15 de Julio de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Negociado — Montes.

Se hace saber por segunda vez que el dia 8 de Agosto próximo á las 11 de la mañana, tendrá lugar en el pueblo de Talveila, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del pedáneo del agregado Cubilla, del Sr. Ingeniero de Montes, y en su defecto de un empleado del ramo que este designe, y actuando el Secretario de la Corporacion municipal, asociado de dos hombres buenos, la venta en remate público de 380 pinos de 18 pulgadas de circunferencia por 20 pies de longitud, que se hallan cortados en el monte de Cubilla, bajo la custodia del Regidor del Ayuntamiento residente en dicho Cubilla y procedentes 302 de los que el incendio ocurrido en el mes de Setiembre del año último inutilizó, y los 12 restantes de corta fraudulenta hecha en el mismo sitio del in-

endio, y valorados los primeros en 400 milésimas de escudo cada uno, y los 72 restantes en 600 milésimas uno. No se admitirá proposición que no cubra la cantidad de 166.400 escudos en que en junto están tasados los pinos. El pliego de condiciones que ha de regir en esta subasta estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que se enteren de él los que quieran. Soria 16 de Julio de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

No habiendo producido resultado por falta de licitadores el remate anunciado para el día 9 del actual, se hace saber que el día 9 de Agosto próximo á la hora de las 11 de la mañana, tendrá lugar uno nuevo en la casa Consistorial de Póveda, presidida por el Alcalde, con asistente del Regidor Síndico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, de una comisión del de Barrio-Martin, del Sr. Ingeniero de Montes y en su defecto de un empleado del ramo designado por él, y actuando

notario público para la venta de 100 pinos de 12 á 14 pulgadas de diámetro, por 26 á 30 pies de longitud próximamente, obtenidos por entresaca del monte comunero de dichos dos pueblos titulado Plantío, practicándose además á beneficio del vecindario de ambos pueblos un desbroce y limpia de árboles inútiles arbustos y matas que convenga extraer.

Los 100 pinos están tasados en 220 escudos ó sean 2.200 rs., al respecto de

2 escudos 200 milésimas cada uno. No se admitirán proposiciones que no cubran los 220 escudos que se fijan de tipo. El pliego de condiciones que ha de regir en este aprovechamiento se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la Póveda, para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 16 de Julio de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

## PROVINCIA DE SORIA.

AÑO ECONÓMICO DE 1864 A 1865.

Estado de los Hospicios y casas de huérfanos desamparados que se hallan á cargo de la Junta provincial de Beneficencia de esta Capital en 30 de Junio del referido año, con espresion del movimiento y gastos ocurridos en los mismos durante el indicado semestre.

Nombre de los Hospicios ó casa de Desamparados.	Pueblos en que radican.	Acogidos existentes en 31 de Diciembre de 1864.			Entrados en el 2.º semestre del año económico de 1864 á 1865.			Salidos á otros Establecimientos según la ley.			Existencia en 30 de Junio de 1865.	Gastos generales de los Establecimientos en el segundo semestre del año económico de 1864 á 1865.								
		Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...		Varones...	Hembras...	Total...	Personal. Rs. Cént.	Material. Rs. Cént.	Total. Rs. Cént.			
Casa de Maternidad, huérfanos desamparados y cuna de expósitos.	Soria.	139	106	245	12	18	30	»	1	1	13	7	20	138	116	254	1800	»	78605 40	80405 40
Hospicio provincial de distrito de San José.	El Burgo.	81	102	183	18	8	26	8	»	8	7	2	9	84	108	192	1750	»	83278 63	83028 63
<b>Totales.</b>		<b>220</b>	<b>208</b>	<b>428</b>	<b>30</b>	<b>26</b>	<b>56</b>	<b>8</b>	<b>1</b>	<b>9</b>	<b>20</b>	<b>9</b>	<b>29</b>	<b>222</b>	<b>224</b>	<b>446</b>	<b>3550</b>	<b>»</b>	<b>161844 3</b>	<b>165884 3</b>

Soria 11 de Julio de 1865.—El Presidente, José Fernandez de Villavicencio.

### Anuncios particulares.

Se arrienda por uno ó mas años, los pastos de invierno para reses vacunas de la Dehesa de Cordovilla, que radican en el pueblo de Cordovilla la Real provincia de Palencia.

De las condiciones de arriendo se dará razon en Madrid, calle de Sta. Clara número 3 cuarto 3.º de la derecha, habitación del Sr. D. José Emilio de Santos, y en Palencia en casa del Sr. D. Guillermo Astudillo.

El día 30 del corriente mes de 8 á 10 de su respectiva mañana tendrá lugar en pública licitacion el arriendo de los acre-

ditados pastos del Soto de Villa verde que se halla situado en el raso de Portillo, á tres leguas de Valladolid, y cuyo acto se verificará en la casa del guarda de la misma finca bajo las condiciones que estarán de manifiesto. Lo que se anuncia para conocimiento de cuantas personas gusten interesarse en dicho arriendo.

Prévio el permiso de la Autoridad superior de la provincia, se convoca á Junta general á los individuos de que se componen las respectivas familias en particular de la antigua casa Troncal de los doce Linages de esta Ciudad para el día 20 del próximo mes de Setiembre y hora de las 11 de su mañana en la casa que siempre tienen de costumbre, á fin de tra-

tar lo conveniente en favor de los derechos é intereses particulares, que les corresponden; rogando á los Sres. Alcaldes hagan llegue á conocimiento de los interesados en sus respectivos pueblos este aviso.

El día 14 de este mes desapareció del pueblo de Noviercas, una burra de seis años en dias de parir, negra, morriblanca, herrada de la mano derecha. La persona que supiesen su paradero se servirá ponerlo en conocimiento de su dueño Juan Medrano vecino del citado pueblo de Noviercas quien gratificará y abonará los gastos que haya ocasionado.

Nicolás Soria de esta vecindad á instancia de varias personas vuelve á abrir de nuevo su Establecimiento de comercio en la calle del Collado núm. 4 junto á la Botica de D. Benito Calahorra. En él encontrarán las personas que le han favorecido, todos los géneros de las mejores Fabricas del Reino y del Estranjero con todas las ventajas posibles.

**ESTADOS SANITARIOS**  
Arreglados al modelo circulado por la Direccion del ramo inserto en el Boletin oficial de 19 de Mayo último núm. 60. Se venden en la Imprenta del Boletin, Librería de Rioja Plazuela de Herradores.